



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°058-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de febrero 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS JAVIER POMA REYMUNDO** y la señora **SILVIA LUISA CHOQUE PILLACA**, identificados con DNI N° 44904936 y 44147372, respectivamente, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00095366-2020 de fecha 29.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020, que los sancionó con una multa ascendente a 0.329 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 0.1375 t. del recurso hidrobiológico camarón de río, por transportar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0596-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante el Acta de Fiscalización N° 11-AFI-000772, de fecha 03.03.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que: *“(…) encontrándonos en la Comisaría Rural Sectorial de Palpa (COMRUSEC) ubicado en Av. Grau S/N, Km. 400 de la Carretera Panamericana Sur, los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción y en atención al llamado telefónico de la Sub Prefecta del distrito Río Grande – Ica, la Sra. María Alicia Mendiz Cárdenas, con DNI N° 22189326, nos comunicó sobre la intervención policial de un vehículo que transportaba el recurso camarón de río; procedimos a apersonarnos a la delegación policial mencionada, siendo atendidos por el Sub Oficial Técnico 1ra. PNP Álvaro Roberto Bejarano Llerena con CIP 30687097, proporcionándonos el Acta de Intervención Policial el cual figura que la PNP encontrándose en servicio de patrullaje en el distrito de Río Grande en la Av. Santa Rosa carretera al Sector de la Isla –Ica, a cargo del S3 PNP Julio César Palomino Huamani con CIP 32099980 y el S3 PNP Luis Alberto Mafta Ormeño con CIP 32099950, intervinieron al Sr. Carlos Javier Poma Reymundo con DNI N° 44904936 que conducía el vehículo de placa A2H-333, el cual transportaba 2 mallas con el recurso hidrobiológico Camarón de Río con un peso de 137.5 Kg., siendo este trasladado a dicha dependencia policial para su identificación, por transportar recurso en veda (…)”*.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 01026-2020-PRODUCE/DSF-PA y N° 01025-2020-PRODUCE/DSF-PA¹, recibidos por los recurrentes con fecha 24.06.2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Según Informe Final de Instrucción N° 00321-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada de fecha 15.09.2020² los recurrentes habrían incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020³, se sancionó a los recurrentes con una multa de 0.329 UIT, y con el decomiso de 0.1375 t. del recurso hidrobiológico camarón de río, por transportar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00095366-2020 de fecha 29.12.2020, los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 Los recurrentes alegan que la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA afirma sin ningún tipo de sustento probatorio que tendrían como actividad la pesca y el uso de recursos hidrobiológicos y en razón a ello, estarían obligados a respetar la prohibición y tener conocimiento de las normativas y las épocas de veda.
- 2.2 Asimismo los recurrentes señalan que respecto a lo sostenido en el ítem sobre la **IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA**, se señala como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 11-AFI-000772 y el Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000125; sin embargo, ninguno de ellos realiza la precisión si el producto objeto de transporte ha sido extraído de manera reciente (en época de veda) o que se hubiese encontrado en congelamiento antes de su transporte, sosteniendo la administración la imputación de cargos en la mera existencia del producto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

¹ A fojas 27 y 28 del Expediente.

² Notificado mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4873-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 4872-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 13.10.2020.

³ Notificada mediante Cédulas de Notificación Personal N° 6116-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 6117-2020-PRODUCE/DS-PA el día 09.12.2020.

- 3.3 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020.

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a los recurrentes las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 75 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.329 UIT (página 6 de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (03.03.2017- 03.03.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria. En tal sentido, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 4.27 * 0.1375^4)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.2301 \text{ UIT}$$

- h) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020.
- i) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

4.1.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA**

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020.

⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto*

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)."

- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el literal g) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicada en el literal g) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.2.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.3 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”*.
- 4.2.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 75, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.2.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.3.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- La promulgación de las leyes es un acto formal y solemne, realizado por el Jefe de Estado o el Congreso de la República, según corresponda, a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenando cumplirla y hacerla cumplir. A su vez, la publicación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica, a la ciudadanía. En ese sentido, la publicidad es un requisito que exige la publicación íntegra de las normas en un órgano de carácter oficial.
 - Al respecto, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.
 - Mediante Resolución Ministerial N° 616-2017-PRODUCE⁶⁶, se estableció excepcionalmente que la temporada de pesca del recurso camarón de río (*Cryphiops Caementarius* y *Macrobrachium* spp) en los cuerpos de agua público de la vertiente occidental de los Andes se extienda hasta el 02.01.2018, **quedando prohibida** la extracción, procesamiento, **transporte**, comercialización, y utilización del recurso **a partir**

⁶⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 20.12.2017.

del 03.01.2018 hasta el 31.03.2018. Por lo que la conducta desplegada por los recurrentes el día 03.03.2018 se subsume en la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

- d) En ese sentido, se advierte que la normativa pesquera ha sido debidamente publicada en su oportunidad en el Diario Oficial “El Peruano”, por lo que no podría alegarse su desconocimiento por parte de los recurrentes, careciendo de sustento su argumento.
- 4.3.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) Conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
 - b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
 - c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
 - d) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
 - e) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
 - f) El artículo 33° del REFSPA, establece que: “(...) *Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).*”
 - g) Asimismo, el artículo 34° del REFSPA, señala que: “*Las infracciones graves se detallan en el Cuadro de Sanciones anexo al presente Reglamento*”.
 - h) El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “**Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente**”. (el resaltado es nuestro).

- i) De otra parte, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- j) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- k) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- l) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- m) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- n) Respecto a lo señalado por los recurrentes de que ni en el Acta de Fiscalización ni en el Informe de Fiscalización se precisa si el producto objeto de transporte ha sido extraído de manera reciente (en época de veda) o que se hubiese encontrado en congelamiento antes de su transporte, cabe mencionar que la norma establece la prohibición del transporte de recursos declarados en veda, no haciendo distingo si el recurso transportado es fresco o congelado.
- o) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000125, 2) Acta de Fiscalización N° 11-AFI-000772, 3) Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 11-ACT-000049, 4) Actas de Donación N° 11-ACTG-000213, 000214 y 000140, 5) Quince (15) vistas fotográficas, 6) Acta de Intervención Policial de fecha 03.03.2018, 7) Acta de Registro Vehicular y Comiso de fecha 03.03.2018, y 8) Acta de entrega por Disposición Fiscal de fecha 03.03.2018, mediante los cuales queda acreditado que el día 03.03.2018 el vehículo de placa A2H-333, de propiedad de los recurrentes, transportaba 02 mallas del recurso hidrobiológico “camarón de río” con un peso de 137.5 kg. (0.1375 t.) el cual se encontraba en temporada de veda, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 616-2017-PRODUCE, quedando acreditada la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

- p) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a los recurrentes en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose impuesto la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico camarón de río y efectuado el cálculo de la multa impuesta aplicando las fórmulas correspondientes, salvo lo indicado en el punto 4.1 de la presente resolución.
- q) Por tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18/02/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive de dicho acto administrativo correspondiente a la sanción de multa impuesta al señor **CARLOS JAVIER POMA REYMUNDO** y la señora **SILVIA LUISA CHOQUE PILLACA**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 0.329 UIT a **0.2301 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS JAVIER POMA REYMUNDO** y la señora **SILVIA LUISA CHOQUE PILLACA**, contra la Resolución Directoral N° 2780-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso así como la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos

expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones